



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N.º : 04062-2024-76-1828-JR-CO-17
DEMANDANTE : DAPHNE IVONNE RITA QUIROZ STROHMEIER
DEMANDADO : -JORGE DANIEL QUIROZ STROHMEIER
-PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.
MATERIA : DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD DE ACCIONES Y OTROS

SS. GALLARDO NEYRA
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

Habiéndose llevado a cabo el reparto de cuadernos con las formalidades de ley y debatida la materia objeto de elevación, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores Gallardo Neyra, **Rivera Gamboa** -quien interviene como magistrado ponente- y Prado Castañeda, emite la siguiente decisión judicial:

I. ASUNTO

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación (pág. 4695 y siguientes) interpuesto por el demandado **JORGE DANIEL QUIROZ STROHMEIER** contra la **RESOLUCIÓN N.º 33** de fecha 24 de junio de 2025 (pág. 4665-4673), que dispone: “**...DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN formulada a la medida cautelar dictada en autos...**”; alzada **concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida** mediante resolución N.º 43 de fecha 22 de agosto de 2025 (pág. 46667 y siguientes).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante formula una pretensión impugnatoria principal y otra pretensión impugnatoria subordinada, sosteniendo como argumentos de su recurso lo siguiente:

- Alega que la resolución impugnada debe ser anulada en su totalidad dado que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en graves vicios, **sosteniendo como primer vicio de motivación inexistente o aparente**, el hecho que el juzgado, ahora sin fundamento alguno, desconozca que mediante resolución N.º 11 de fecha 10 de junio de 2024 (pág. 1679-1688) declaró fundada la oposición a la medida cautelar de no innovar concedida a través de la resolución N.º 1 de fecha 4/3/2024, concluyendo en aquella resolución N.º 11, que no existe verosimilitud del derecho invocado, por lo que dejó sin efecto la medida de no innovar, denotando así una injustificada variación de criterio, puesto que en aquella oportunidad el juzgador manifestó que la demandante transfirió sus acciones societarias al demandado mediante contrato de compra venta de acciones societarias de fecha 15 de mayo de 2003, evento desconocido y determinante para amparar la oposición cautelar, evidenciándose la variación de las circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron al momento de calificar la medida cautelar invocada; y lo cierto es que desde que se amparó la oposición y dejó sin efecto la medida cautelar a la actualidad, nada de ese contexto ha cambiado, ya que el referido contrato existe donde se evidencia que la propia demandante transfirió sus acciones al recurrente hace más de veinte (20) años; y de la resolución apelada no se evidencia un sustento para el cambio de criterio.
- Indica como **segundo vicio la motivación inexistente o aparente**, en la medida que el juzgado no sustenta en forma alguna la acreditación de la verosimilitud del derecho, al pretender abordar dicho presupuesto en el noveno considerando de la resolución objetada al considerarlo dentro de cuatro documentos presentados por la demandante, siendo estos: i) La partida electrónica N.º 11318700 de donde se desprendería que la demandante ha sido accionista mayoritaria de la empresa Ninfas del Mar y que además ha sido gerente general por un tiempo extenso; ii) Los tres poderes otorgados al ahora demandado, de fechas 14/5/2003, 26/12/19 y 5 de julio de 2021; iii) el Acta de Junta General de accionistas de fechas 20 de octubre de 2022, donde la demandante suscribe en su condición de gerente general de la empresa; y iv) la comunicación efectuada mediante whatsApp en la que se envió un proyecto de transacción que contenía puntos a resolver relacionados con la compra venta de acciones el cual no habría sido firmada

por las partes; sin explicar de modo alguno cómo éstos, sean individual o conjuntamente, podrían acreditar la verosimilitud de derecho invocado.

- Como **tercer vicio, de motivación de motivación inexistente o aparente**, se evidencia cuando el juzgado señala sin sustento alguno que dejar sin efecto la medida cautelar de no innovar implicaría perjudicar gravemente a la demandante, cuando objetivamente no se perjudicaría la demandante sino el demandado y la empresa Ninfas del Mar, afirmando genéricamente que perjudicaría a la demandante.
- Asimismo considera que debe revocarse el auto apelado, porque este incurre en errores, alegando que **el primer error del juzgado** es afirmar que existe verosimilitud del derecho, cuando en el presente caso el juzgado ha otorgado una medida cautelar excepcional, como lo es la medida cautelar de no innovar, sobre la base de afirmaciones falsas como las expresadas por la demandante, sin que exista el mínimo de certeza requerida para conceder este tipo de medida, sólo porque la solicitante alega ser la única propietaria de las acciones equivalente al 98.25% del capital de la empresa Pesquera Ninfas del Mar, cuando existe un contrato de compraventa de acciones de fecha 15 de mayo de 2003, por el que la ahora demandante le transfirió al ahora demandado el íntegro de sus acciones; y aunado a ello dicha transferencia fue anotada en el libro de matrícula de acciones de la empresa Pesquera Ninfas del Mar, en donde consta dicho acto, conforme a los artículos 91 y 92 de la Ley General de Sociedades, quedando así perfeccionada dicha transferencia. Por lo que no se podría acoger el argumento de la demandante al pretender que esta compra venta societaria era solo para resguardar el patrimonio personal y empresarial de la demandante;
- Añade que como **segundo error del juzgado**, es eludir que en este caso no existe peligro en la demora, ya que lo único que ha mencionado la demandante para sustentar este requisito es afirmar que no existe la posibilidad cierta e inminente de que el demandado valiéndose de la demora del proceso principal, en cualquier momento pueda disponer de los bienes de la empresa Pesquera Ninfas del Mar y/o de las 58,950 acciones que constituyen el 98.25% del capital social de dicha sociedad; por lo que no existe prueba alguna que acredite un perjuicio inminente irreparable y un peligro en la demora; además la resolución apelada no ha identificado en ningún extremo cual sería el perjuicio o menoscabo que se podría ocasionar en contra de la demandante;

- Finalmente indica como **tercer error del juzgado**, que la medida cautelar es razonable, cuando ello no es así, dado que al ordenarse que el demandado se abstenga de realizar cualquier acto que implique la disposición, enajenación, gravamen, transferencia y/o similares sobre los bienes de la empresa Pesquera Ninfas del mar y sobre acciones que constituyen el 98.25% del capital social de dicha sociedad, limita su actuación al manejo ordinario de la empresa como gerente general, es decir, la empresa no puede funcionar con normalidad, afectando a su vez la imagen empresarial y del demandado como empresario a cambio y en base a nada, ocasionando así graves daños colaterales.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO: El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación, entre los cuales destaca el “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, que significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso, sin perjuicio de la aplicación oficiosa del Derecho, conforme al principio *iuria novit curia* prevista en los artículos VII de los sendos Títulos Preliminares del Código Civil y Código Procesal Civil, máxime tratándose de normas imperativas, cuya trasgresión no es convalidada por la falta de denuncia de parte ni por la preclusión procesal.

Sin embargo, lo dicho no implica que el órgano jurisdiccional deba pronunciarse necesariamente respecto de todas las alegaciones efectuadas por las partes, sino que lo jurídicamente relevante e orden a la garantía del debido proceso, es que lo resuelto debe ser congruente con lo peticionado empleando una justificación suficiente, la cual puede ser breve y precisa, sin necesidad de efectuar explicaciones prolijas o extensas; conclusión que es respaldada por jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional, como la vertida en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 00988-2021-PHC/TC de fecha 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: La incidencia venida en grado, deriva del cuaderno cautelar relativo a la medida cautelar fuera de proceso solicitada -y concedida- (pág. 2-72) por DAPHNE IVONNE RITA QUIROZ STROHMEIER, quien petitionó como pretensión principal el dictado de una medida cautelar de innovar y como pretensión subordinada una medida cautelar de no innovar, en los términos siguientes:

I. PETITORIO CAUTELAR:

- 1.1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, invocando legitimidad e interés para obrar, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 608° y 682° del Código Procesal Civil, solicito a su digno despacho se sirva dictar una **MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR**, para que variándose la situación de hecho y derecho en la que me encuentro al momento de la presentación de este pedido, se disponga la administración provisional de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. a cargo de la recurrente, dejando sin efecto toda representación y poder que se hubiera otorgado para dicho efecto, a fin de garantizar el manejo adecuado del patrimonio de la sociedad preservando su derecho como accionista de la referida empresa, ello en tanto dure el proceso principal.
- 1.1.2. **PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, solicito se inscriba la presente medida cautelar en: i) el Libro de Matricula de Acciones de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; ii) en la Partida Electrónica N° 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; y, iii) en el Registro Mobiliario de Contratos.
- 1.2. **PRETENSIÓN SUBORDINADA:** Que, invocando legitimidad e interés para obrar, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 608° y 687° del Código Procesal Civil, solicito a su Despacho se sirva dictar una **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** por la cual se ordene al demandado Jorge Daniel Quiroz Strohmeier sea como gerente general, apoderado o cualquier otro título, así como a través de interpósita persona, delegando o sustituyendo el poder o título que ostenta; así como al gerente general en funciones Nino Miguel Garboza Rodríguez, nombrado mediante Junta General de Accionistas del 18 de agosto de 2023, donde aparece justamente Jorge Daniel Quiroz Strohmeier como supuesto accionista mayoritario de la sociedad; abstenerse de realizar cualquier acto que implique la disposición, enajenación, gravamen, transferencia y/o similares sobre los bienes de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. y sobre las 58,950 acciones que constituyen el 98.25% del capital social de dicha sociedad y que corresponden a la recurrente, no pudiendo, incluso, celebrar Juntas de Accionista para debatir y aprobar aumentos y/o reducción de capital, la modificación de los estatutos sociales, la transformación o fusión de la sociedad, entre otros, limitándose su actuación al manejo ordinario de la empresa como Gerente General, salvo que cuente con la autorización del Juzgado.
- 1.2.2. **PRETENSION ACCESORIA DE LA PRIMERA SUBORDINADA:** Que, solicito se inscriba la presente medida cautelar en: i) el Libro de Matricula de Acciones de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; ii) en la Partida Electrónica N° 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; y, iii) en el Registro Mobiliario de Contratos.

TERCERO: La referida demanda cautelar fue desestimada, respecto de la medida innovativa antes indicada, y concedida respecto de la medida de no

innovar tal como se observa de la resolución N° 1 de fecha 4 de marzo de 2024 (pág. 767-781), en los términos siguientes:

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, **SE ORDENA:** a Jorge Daniel Quiroz Strohmeier; así como al gerente general en funciones Nino Miguel Garboza Rodríguez de la Empresa Pesquera Ninfas del Mar SAC, nombrado mediante Junta General de Accionistas del 18 de agosto de 2023, abstenerse de realizar cualquier acto que implique la disposición, enajenación, gravamen, transferencia y/o similares sobre los bienes de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. y sobre las 58,950 acciones que constituyen el 98.25% del

capital social de dicha sociedad, no pudiendo celebrar Juntas de Accionista para debatir y aprobar aumentos y/o reducción de capital, la modificación de los estatutos sociales, la transformación o fusión de la sociedad, entre otros, limitándose su actuación al manejo ordinario de la empresa como Gerente General, salvo que cuente con la autorización del Juzgado.

2.- Se ORDENA inscribir la presente medida cautelar en: **i)** el Libro de Matricula de Acciones de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; **ii)** en la Partida Electrónica N° 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.; y, **iii)** en el Registro Mobiliario de Contratos.

3.- Para dichos efectos, **CURSESE OFICIOS** o notificaciones de ser el caso, a don Jorge Daniel Quiroz Strohmeier y a la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C., con copia de la presente resolución a efectos de que den cumplimiento al mandato conferido. Asimismo, **REMITASE LOS PARTES REGISTRALES** respectivos a la SUNARP para su inscripción en la Partida Electrónica N° 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. y en el Registro Mobiliario de Contratos.

Esta Resolución fue objeto de apelación por PESQUERA NINFAS DEL MAR SAC

CUARTO: Dicho mandato cautelar fue objeto de oposición por parte del demandado Jorge Daniel Quiroz Strohmeier, mediante escrito de folios 796 a 824, bajo los argumentos ahí expuestos, en los cuales resalta el hecho que la ahora demandante Daphne Ivonne Rita Quiroz Strohmeier no es propietaria de las acciones de la empresa Pesquera Ninfas del Mar, porque mediante contrato de compraventa de fecha 15 de mayo de 2003 transfirió todas sus acciones de dicha empresa al ahora demandado, adjuntando copia legalizada del documento del anotado contrato y copia del libro de matrícula de acciones,

concluyendo que el accionista mayoritario es el ahora demandado, mas no ostenta ninguna acción societaria la demandante; escrito de oposición que fue debidamente trasladada a la parte interesada, por lo que el juzgado luego del iter procesal correspondiente emitió la **resolución N.º 11 de fecha 10 de junio de 2026** (pág. 1677-1686) estimando en parte la oposición formulada y adecuando la pretensión cautelar, dispuso la anotación de la demanda:

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA en parte la oposición formulada a la medida cautelar dictada en autos; **consecuentemente déjese sin efecto los puntos uno, dos y tres de la parte resolutive de la resolución número uno de fecha cuatro de marzo del 2024.**

2.- ADECUAR LA PRETENSIÓN CAUTELAR a una Medida Cautelar de Anotación de Demanda, la misma que deberá ser inscrita en la Partida Electrónica N° 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la Empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. consentida o ejecutoriada que sea, oficiase al registro público correspondiente, debiendo la parte interesada diligenciar dichos partes previa programación; Notificándose. -

QUINTO: Decisión que fue objeto de apelación por ambas partes (la demandante, a folios 1732 y el demandado, a folios 1699), por lo que luego del iter procesal correspondiente, esta sala superior mediante auto de vista de fecha 16 de diciembre de 2024 (pág. 4210), confirmó la mencionada resolución N.º 1 y declaró nula la anotada resolución N.º 11, tal como se advierte del siguiente extracto resolutivo que pasamos a reproducir:

SEXTO: Es en este contexto procesal que el juzgado, devueltos los autos a la primera instancia, vuelve a pronunciarse sobre la oposición a la medida cautelar concedida, y emite la resolución N. 33 desestimándola totalmente, lo que es objeto de impugnación por el demandado y materia del presente pronunciamiento.

SÉPTIMO: A fin de absolver los agravios de la apelación, es menester enmarcar jurídicamente el caso.

El proceso cautelar es un instrumento necesario y efectivo para la protección de una situación jurídica de la que se alega ser titular y que se encuentra amenazada o lesionada, o bien para contrarrestar los perjuicios que el tiempo o la duración de un proceso principal puedan provocar al solicitante de la medida; su instrumentalidad se ha de sustentar, básicamente y en general, en el cumplimiento y vigencia de dos requisitos: verosimilitud del derecho alegado con la pretensión principal, y el peligro en la demora. Entonces, esta Corte

tiene presente que la tutela cautelar es un componente esencial de la tutela jurisdiccional, que ostenta un evidente carácter instrumental pues está al servicio de los fines del proceso, que aporta la nota de efectividad que hace a dicho derecho y garantía constitucional (la tutela jurisdiccional *efectiva*), en tanto que una medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la futura decisión definitiva previsiblemente favorable al demandante (artículo 608 *in fine* del Código Procesal Civil), permitiendo así conjurar el riesgo que por el natural transcurso del tiempo u otra circunstancia, lo que se ordene en la sentencia con autoridad de cosa juzgada sea de imposible cumplimiento. Como es de suyo evidente, una medida cautelar es gravosa para el demandado, pues pese a que no ha sido aún vencido en juicio, no obstante, ello ve afectada anticipadamente -y sin siquiera ser oído- su esfera de derechos, lo que el sistema jurídico prevé y permite, en orden a la garantía de los derechos que invoque por su parte el demandante, ante la preliminar verosimilitud de los mismos y la justificada necesidad de una tal afectación.

De allí, entonces, que una decisión que concede o que deniegue la tutela cautelar incide directamente en la esfera de derechos del demandado, pero también en el núcleo esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, por lo que la validez de la decisión judicial requiere un estándar de rigor en el análisis judicial y en su motivación, acorde con esa trascendencia constitucional.

OCTAVO: Es precisamente por ello que el ordenamiento jurídico se ve precisado a admitir la posibilidad de la afectación anticipada de la esfera de derechos del demandado, pero siempre como una situación excepcional y como tal sujeta al cumplimiento de requisitos y formalidades previstas para que una tal decisión jurisdiccional no de cabida a la arbitrariedad y en verdad corresponda con un ejercicio razonable del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, que como es sabido, es uno de configuración legal.

Es así que, en la búsqueda de ese delicado equilibrio en el respeto y aseguramiento de las esferas de derechos de ambas partes, que conforme al principio de interdicción de la arbitrariedad, el Derecho admite como lícita la mínima intervención basada en una adecuada ponderación, que normativamente por la garantía del debido proceso y el contradictorio se expresa en un régimen especial de tutela cautelar, que en el derecho nacional es *inaudita pars*, como lo señala el artículo 637 del Código Procesal Civil, esto

es, sin conocimiento ni oírse a la parte afectada. Esta regulación de las medidas cautelares es una opción en el derecho comparado, e incluso en el mismo derecho peruano, pues -por ejemplo- no aplica necesariamente respecto de las medidas cautelares que se pueden dictar en el arbitraje, conforme al artículo 47.3 del D. Leg. 1071, y de ninguna manera aplica en las medidas cautelares en sede judicial o arbitral respecto de controversias sobre contratación del Estado, conforme al artículo 85.1 inciso d) de la Ley No. 32069.

Sin embargo, que la norma procesal consagre el sistema de tutela cautelar *inaudita pars* no implica la eliminación de la garantía del contradictorio, sino un régimen legal diferenciado, conforme al cual dicho contradictorio solamente es diferido, procediendo siempre con posterioridad a la emisión de la decisión de tutela, en cuanto se impone la obligación de notificarle con la misma a la parte afectada, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa, sea mediante la oposición o apelación respectiva, conforme al artículo 637 del Código Procesal Civil. De este modo, la ley ha establecido el necesario equilibrio entre el derecho del ejecutante a la eficacia de la decisión cautelar, y el derecho de defensa del ejecutado, que le permite a este último, por vía de la oposición, solicitar la revisión o reconsideración de la decisión de tutela, aportando al juzgador elementos de juicio que enerven aquellos que fueron tomados en consideración al momento de concederse la medida cautelar.

NOVENO: En ese orden de ideas, el artículo 611° del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

- 1.- La verosimilitud del derecho invocado.*
- 2.- La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.*
- 3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.*

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

A su vez, el artículo 687 del código citado, indica que:

Artículo 682.- Prohibición de innovar

Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a conservar la situación de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser invocada en la demanda y, se encuentra en relación a las personas y bienes comprendidos en el proceso. Esta medida es excepcional, por lo que se concederá sólo cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley.

DÉCIMO: Esta modalidad específica de medida cautelar *de no innovar*, regulada por el citado artículo 687 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad evitar un cambio en la situación fáctica o jurídica existente, que pueda ser vulneratorio del derecho del demandante, a fin de mantener el estado de hecho o de derecho cuya no alteración es el sustento de la demanda; debiendo recalcarse que por ese efecto conservativo del *status quo* que puede surtir, sobre la base de ordenar a alguien que no haga o deje de hacer algo en sentido contrario a la situación existente -pese a que aún no existe sentencia alguna- se trata de una medida que conlleva posible daño en la esfera de derechos de aquél sobre quien recae la medida. Entonces, una decisión de esta naturaleza debe ostentar una justificación superlativa -no sólo peligro en la demora- en la existencia de la inminencia de daños mayores e irreparables en la esfera de derechos de quien la solicita, si es que no se otorga esa -y específicamente esa- tutela cautelar.

Por ello mismo, la medida de no innovar es una de carácter excepcional, como expresamente lo señala el artículo 687, que además dispone que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra modalidad cautelar prevista por la ley. Así, la irreparabilidad del perjuicio inminente que pudiera padecer el peticionante, en defecto de la prohibición de innovar, es un elemento central para su otorgamiento, debiendo la parte que la solicita, fundamentar de modo específico la existencia de dicho requisito, así como fundamentar también por qué no resulta aplicable en el caso concreto otro tipo de medida, carga procesal que no puede ser sustituida por la valoración oficiosa del juzgador. En resumen, entonces, la medida cautelar de no innovar requiere para su concesión: i) verosimilitud del derecho invocado, y; ii) necesidad de la emisión de una decisión preventiva ante la inminencia de un perjuicio; iii) la irreparabilidad de dicho daño y iv) la no existencia de otra medida aplicable que asegure el derecho invocado por el actor, el cual será luego declarado en la

sentencia. Cabe precisar que la viabilidad del otorgamiento de tutela cautelar está condicionada a la concurrencia necesaria de todos esos elementos exigidos por la ley, pues basta la ausencia de uno de ellos para determinar que la medida cautelar peticionada no sea concedida.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la inminencia de perjuicio irreparable, es un presupuesto fundamental en una medida cautelar de no innovar, que ha de entenderse no como cualquier perjuicio, sino como uno grave e irreparable, que implique la ocurrencia de un daño extremadamente gravoso inminente e irreversible en la esfera de derechos del peticionante, si no se dispone la conservación del *status quo*; pues sólo así resultará legítimo que se afecte a la contraparte con la orden de no hacer o dejar de hacer. Entonces, toda medida de no innovar lleva ínsita una ponderación de los derechos implicados, sobre la base de asumir judicialmente la existencia del derecho alegado por quien pretende conservar el estado de cosas, que por lo mismo debe revestir un grado mayor de intensidad que la sola verosimilitud que prevé el artículo 611° del Código Procesal Civil, acerca de la fundabilidad de la demanda, que debe ser apreciada como una fuerte probabilidad; a la luz de lo cual se deberá ponderar también los efectos gravosos que se pueda ocasionar al demandante si no se adopta la decisión de tutela, y a los afectados con la medida cautelar, de adoptarse ésta. Por ello, precisamente, la medida de no innovar se distingue de cualquier otra medida cautelar, y resulta -se reitera- excepcional y subsidiaria.

Así, la doctrina nacional informa que este tipo de medida es la *contracara* de la medida innovativa regulada por el artículo 682 del Código Procesal Civil, con la cual, sin embargo, comparte elementos comunes, como por ejemplo, todos los presupuestos para su concesión¹. En ese sentido, le resulta enteramente aplicable lo predicado respecto de la medida innovativa, en cuanto se señala que: “... *una de las imprecisiones que no contempla el artículo 682 del CPC [para el caso, el artículo 687], es el grado de intensidad de la incertidumbre jurídica que se debe contar para este tipo de medidas. ¿Será suficiente una simple apariencia de derecho o se requerirá una casi certeza del derecho invocado? En atención a que la medida innovativa implica una medida anticipada, que se justifica por el perjuicio irreparable e inminente, consideramos que el juez debería contar con una fuerte probabilidad de la existencia del derecho para proceder a anticipar los efectos de la decisión, a través de este tipo de tutela; sin*

¹ Carbajal Carbajal, Marco. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Gaceta Jurídica- Segunda Edición 2023. Tomo V. p. 223

embargo, frente a los dos elementos citados para la composición de esta medida será el perjuicio irreparable el elemento fundamental y determinante en este tipo de medidas.”²

DÉCIMO SEGUNDO: Absolviendo conjuntamente los argumentos de impugnación, se advierte que estos tienen como eje de cuestionamiento atribuir al juzgador haber incurrido en vicios de motivación y errores de hecho y de derecho, al considerar inalterable el presupuesto cardinal de la verosimilitud del derecho, invocado en la solicitud cautelar de no innovar, esto es, el argumento de la demandante cautelar de su invocada condición de accionista de la empresa Pesquera Ninfas del Mar S.A.C. y su acreditación con varios documentos societarios del cargo de gerente general de dicha sociedad, pese a que el demandado haya presentado al momento de formular oposición a la medida cautelar concedida, la acreditación que las acciones de la demandante Daphne Ivonne Rita Quiroz Strohmeier fueron transferidas a favor del demandado Jorge Daniel Quiroz Strohmeier mediante **contrato de compraventa de acciones de fecha 15 de mayo de 2003** e inscrita en el libro matrícula de acciones conforme a la Ley General de Sociedades; por lo que no se configuraría los demás presupuestos para la concesión de la medida cautelar y menos para otorgar una medida tan excepcional como lo es la medida cautelar de no innovar.

Así, de autos se evidencia que por vía de la oposición, el apelante sometió al Juez la necesidad de revisar su juicio de fundabilidad de la medida cautelar, poniendo en su conocimiento un hecho fundamental y objetivo que atañe a uno de los presupuestos requeridos para conceder tutela cautelar: la verosimilitud del derecho invocado por la demandante; este es, la existencia de un acto jurídico de transmisión de las acciones de las cuales la demandante se predica propietaria, realizado por esta en favor del demandado, celebrado más de 20 años antes de la solicitud cautelar. Dicho en otras palabras, conforme a la oposición formulada, no resulta verosímil el derecho de propiedad que invoca la demandante, sobre las acciones sociales sub materia, porque con suma antelación las había transferido al demandado, lo que no habría sido manifestado por la demandante al solicitar la medida cautelar. Sin

² Marianella Ledesma Narvaez. La tutela cautelar en el proceso civil. Lima, 2013. Gaceta Jurídica. p. 389.

embargo, en la apelada, se desestima tal argumento, y se mantiene la consideración de una verosimilitud suficiente que justifica la medida cautelar.

DÉCIMO TERCERO: La verificación de la existencia de verosimilitud del derecho invocado por la demandante, es ineludible tener como referencia objetiva aquello que fue manifestado en el acto postulatorio al momento de solicitar tutela cautelar, que fue el basamento de la decisión judicial. Y en el caso concreto vemos que la misma demandante en su escrito de solicitud de medida cautelar (pág. 2-72) señala las pretensiones que interpondrá en el proceso principal, siendo estas las siguientes:

III. PRETENSIONES DEL PROCESO PRINCIPAL:

1. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se me declare propietaria de 58,950 acciones que constituyen el 98.25 % del total de acciones de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. que están referidas en el acto de constitución de la empresa y luego ratificadas en el acto de aumento de capital y modificación del valor nominal de las acciones que corren en los asientos A00001 y B0001 de la partida registral No. 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare nula y sin efecto alguno la copia certificada que contiene el Acta de Junta General de Accionista de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C. del 20 de octubre del 2022, que corre inscrita en el asiento C00014 de la partida electrónica No. 11318700 del Registro de Personas Jurídica de Lima, la misma que aparece suscrita por mi persona en calidad Gerente General de la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C., por haberse obtenido dicho documento en manifiesta comisión de delito (delito contra la fe pública en la figura de falsedad ideológica), contraviniendo normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres e incurriendo en dolo y fin ilícito; así como todos los actos posteriores a dicha inscripción, conforme al siguiente detalle:
 - 2.1. Acta de rectificación del 08 de mayo de 2023, inscrita en el asiento D00002.
 - 2.2. Modificación Parcial de Estatutos, Renuncia y Nombramiento de Gerente General contenida en la Junta General de Accionistas del 18 de agosto de 2023, inscrita en el asiento B00002.
3. **PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se inscriba la declaración de nulidad de los actos jurídicos inscritos en los asientos C00014, D00002 y B00002 en la partida registral No. 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
4. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, mediante declaración judicial se deje sin efecto judicialmente los poderes otorgados 2021 a favor de JORGE DANIEL QUIROZ STROHMEIER en fechas 14 de mayo de 2003, 26 de

diciembre de 2019 y 05 de julio de 2021 que corren inscritos en los asientos C00003, C00001 y C00002 de la partida registral No. 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respectivamente. Esto en tanto el mismo a la fecha es un instrumento para una finalidad ilícita y su mantenimiento va en contra del marco normativo en general siendo que no es voluntad de la socia mayoritaria su mantenimiento, en tanto no le es posible convocar válidamente a junta al ostentar el poder material y formal el emplazado siendo un supuesto que la normativa no ha previsto estando además que la Constitución y la Ley no amparan el abuso del derecho en tanto se otorgó el mismo mientras se mantenía ese poder dentro de un marco de legalidad lo que no ocurre a la presente fecha.

5. **PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Que, se inscriba la declaración judicial que deja sin efecto los poderes otorgados a favor de JORGE DANIEL QUIROZ STROHMEIER que corren inscritos en los asientos C00003, C00001 y C00002 en la partida registral No. 11318700 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

DÉCIMO CUARTO: De las pretensiones principales se observa que éstas versan sobre pretensiones declarativas, la primera pretensión principal busca la declaración de propiedad o titularidad de 28,950 acciones que constituye, el 98.25 % del total de acciones de la empresa Pesquera Ninfas del Mar S.A.C., extremo que se encuentra directamente vinculada con la pretensión cautelar, ya que en virtud a su condición de presunta accionista de la referida empresa, el juzgado consideró que se configuraba el presupuesto de la verosimilitud del derecho invocado, para lo cual la demandante tanto en el proceso cautelar como en el principal pretendió acreditar dicha condición con sendos documentos registrales y otros, entre estos, la copia de la partida registral N.º 11318700 del Registro de Personas Jurídicas, donde la demandante y solicitante cautelar Daphne Ivonne Quiroz Strohmeier aparece como socia fundadora y accionista con Gianfranco Carozzo Carbajal, cada uno de ellos con determinados números de acciones (pág. 132-134), cuyo acto registrado data del **18 de octubre de 2001**, así como de diversos documentos registrales donde aparece consignada como **gerente general** de la empresa Pesquera Ninfas del Mar S.A.C.

Sin embargo, al momento de formular su oposición al mandato cautelar de no innovar, el demandado presentó un documento notariado de transferencia de acciones que data del año 2003, es decir, posterior al documento registral de fecha 18 de octubre de 2001, documento y acto de transferencia de acciones respecto de los cuales la demandante nada expuso en ninguno de los acápites de su escrito de demanda, como si estos simple y llanamente no existieran. A criterio de esta Corte, esto desvirtúa la inicial verosimilitud del derecho que el A quo consideró para conceder *inaudita pars* la medida cautelar de no innovar,

pues ante la existencia de esos elementos objetivos -documento notariado (a fs. 834) que da cuenta de un acto de transferencia informado a la sociedad por la propia demandante y anotado en el libro matrícula de acciones de la sociedad (a fs. 845 y siguientes), respecto de los cuales no se informó en la solicitud cautelar, no es posible razonablemente prejuzgar verosímil que la demandante, sería la propietaria como lo sostiene. Es manifiesto para esta Corte, el desvanecimiento de la verosimilitud inicialmente apreciada por el juzgador, por el conocimiento de un hecho del cual originalmente no se conoció por el carácter *inaudita pars* de la medida concedida; estamos, así, ante un caso prototípico de la eficacia jurídica de una oposición como mecanismo del contradictorio diferido frente a una medida cautelar.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, no resulta plausible el razonamiento del Aquo, al emitir la apelada, que sostiene la existencia de la verosimilitud del derecho como presupuesto de la medida cautelar dictada en autos, en que la demandante aparezca en diversos documentos registrales como accionista fundadora de la sociedad y luego como gerente general, pues no existe conexión de necesidad lógica entre dicha premisa, y la conclusión de la supuesta condición de propietaria de las acciones sub litis, dado que el hecho que haya sido accionista fundadora, y que incluso hasta la actualidad ejerza el cargo de Gerente, no implica que por ello sea accionista actualmente; a lo cual se agrega, de modo contundente, como hecho disruptivo de aquél razonamiento judicial, la existencia de un acto jurídico de transferencia de las acciones en cuestión, al demandado por parte de la demandante.

Es de precisarse que las alegaciones de la demandante en contra de la validez y eficacia de dicho documento y acto de transferencia de las acciones, según su escrito de absolución de la oposición, a folios 1305, no pueden ser incorporadas en el juzgamiento de la verosimilitud de su pedido inicial, pues en principio, objetivamente se aprecia que no se condicen con los fundamentos y causa de pedir la tutela cautelar, por lo que en realidad implicarían que se juzgue la validez de la medida cautelar concedida, sobre la base de hechos alegados *ex post*, lo que rompe la lógica de la revisión judicial en virtud de la oposición prevista por el artículo 637 del Código Procesal, amén de advertir que tales alegaciones pretenden enervar la validez y eficacia de dicho acto jurídico de transferencia de acciones, lo que *prima facie* no estaría comprendido dentro de las pretensiones de la demanda en el principal, según se desprende de lo consignado en la propia solicitud de medida cautelar a folios 2 y siguientes.

Así, entonces, apreciándose que en la apelada no se han expuesto argumentos consistentes que sostengan la verosimilitud inicialmente considerada para conceder la medida cautelar, menos aún en el grado de intensidad suficiente que se requiere para una medida de no innovar, a criterio de esta Corte se ha desvanecido dicho presupuesto procesal a la luz de lo cual resulta insostenible mantener una medida cautelar tan excepcional como la concedida, por lo que la oposición ha cumplido su finalidad y la apelada debe ser revocada, debiendo dejarse sin efecto la medida concedida mediante resolución N.º 1 de fecha 4 de marzo de 2024, debiendo el juzgado oficiar a los registros públicos correspondientes y/o entidades a las cuales puso en conocimiento sobre la medida cautelar concedida ahora dejada sin efecto alguno.

IV.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN N.º 33** de fecha 24 de junio de 2025, que dispone: “**...DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada a la medida cautelar dictada en autos...”; y **REFORMÁNDOLA** se **DECLARA FUNDADA LA OPOSICIÓN** a la medida cautelar dictada mediante resolución N.º 1 de fecha 4 de marzo de 2024, y demás modificatorias y complementarias, **dejando sin efecto alguno** dicha medida cautelar.
- **ORDENAR** que Secretaría proceda conforme al artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional.

En los seguidos por **DAPHNE IVONNE RITA QUIROZ STROHMEIER** contra **JORGE QUIROZ STROHMEIER** y otra, sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROPIEDAD DE ACCIONES y OTROS**. MARG//EMII

SS.